

Recomendación 4/2001, de 22 de marzo, sobre actuación de las Mesas de contratación en el trámite de subsanación de defectos.

La subsanación de defectos en la documentación presentada por los licitadores constituye un trámite que con frecuencia origina dudas interpretativas en el procedimiento de contratación administrativa.

Las Mesas de contratación, como órganos encargados, entre otras funciones, de la calificación y admisión de la documentación presentada por los licitadores, se ven con frecuencia ante la disyuntiva de tener que decidir sobre su admisión o exclusión, debido a las dudas interpretativas que plantea la aplicación del todavía vigente artículo 101 del Reglamento General de Contratación de 1975, que establece que "si la Mesa observara defectos materiales en la documentación presentada podrá conceder, si lo estima conveniente, un plazo no superior a tres días para que el licitador subsane el error".

No obstante, al haberse aprobado recientemente el nuevo Reglamento general de la Ley de Contratos de la Administraciones Públicas, mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y aunque su entrada en vigor se producirá dentro de seis meses, debe hacerse referencia a lo que sobre la materia se contiene en esta norma. En su artículo 81.2 dispone que "Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados...concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación." De la comparación de ambos textos, no se observa una variación sustancial sobre la cuestión.

Con carácter general es necesario recordar que la concurrencia constituye uno de los principios básicos de la contratación administrativa, junto con el de publicidad, igualdad y no discriminación, tendentes todos ellos a conseguir la máxima competencia en beneficio del interés público, que ha de presidir siempre la actuación de las Administraciones Públicas.

Por ello, como ya expresó la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1972, "se prohíbe limitar la concurrencia de licitadores a pretexto de una interpretación literalista que conduzca a una conclusión absurda por ser contraria al sistema legal que rige la contratación administrativa".

Con la finalidad de establecer unos criterios uniformes en la actuación de las Mesas de contratación, esta Comisión Consultiva de Contratación Administrativa ha aprobado la siguiente

Recomendación

Las expresiones "defectos materiales", "subsanación de error" o "defectos u omisiones subsanables" constituyen conceptos jurídicos indeterminados, cuya concurrencia habrá de apreciarse en cada caso, precisamente sobre la base de que tales defectos o errores se refieren a la falta de acreditación del requisito de que se trate y no a su cumplimiento.

La imposibilidad de hacer una enumeración exhaustiva de los posibles errores o defectos materiales que se pueden apreciar en la compleja documentación que debe acompañarse a las proposiciones en las licitaciones públicas, viene siendo paliada por los criterios tanto jurisprudenciales como los contenidos en los informes de la Junta y de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa.

En atención a tales criterios se han de considerar subsanables los siguientes defectos:

1. Los defectos formales que recaen sobre el bastanteo de un poder de representación o de las garantías constituidas, en cuanto el requisito se cumple con la acreditación de la existencia del poder o de la constitución de la garantía, siendo el bastanteo un acto de constatación de una situación ya existente y suficiente.
2. La falta de aportación de declaraciones responsables sobre circunstancias que han de concurrir en el licitador, como pueden ser las referidas al cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
3. La omisión de la inclusión de los documentos acreditativos de la constitución de las garantías, siempre que las mismas se hayan constituido antes de la finalización del plazo concedido para la presentación de proposiciones.
4. El depósito de las garantías provisionales en Cajas distintas de las de la Comunidad Autónoma.
5. La presentación en fotocopias simples de los documentos que se aporten a la licitación.
6. La omisión de la acreditación de la clasificación para contratar o la declaración de su vigencia, cuando sea exigible para los contratos de obras y servicios, siempre que la clasificación se haya obtenido antes de la finalización del plazo concedido para la presentación de proposiciones.

Las cuestiones hasta ahora analizadas se refieren a la documentación que acompaña a la proposición económica, pero también ésta puede verse afectada por defectos o errores, debiendo aplicarse por analogía el artículo 101 del Reglamento General de Contratación de 1975 para su subsanación o el 81.2 del nuevo RGLCAP, siempre que no se trate de algunas de las circunstancias que contempla el artículo 105 del citado Reglamento, cuales son la carencia de concordancia con la documentación examinada y admitida, exceder del tipo de subasta, variar sustancialmente el modelo establecido o el error manifiesto en el importe de remate, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviables (supuesto éste último añadido por el artículo 84 del nuevo Reglamento), en cuyo caso la Mesa deberá desechar la proposición.

Entre los supuestos que cabrá la subsanación, se pueden señalar los siguientes:

1. La falta de firma de la proposición económica.
2. Los errores aritméticos o de cálculo en aquellos casos en que el precio ofertado se haya de presentar en partidas desagregadas, y que se encuadran dentro de los denominados simples errores de cuenta que, según el párrafo tercero del artículo 1.266 del Código Civil, aplicado subsidiariamente, sólo darán lugar a su corrección.
3. En caso de diferencia en el importe de la proposición económica entre el expresado en letra y en números, será válida la cantidad escrita en letra. Este es el criterio mantenido en alguna norma, como en el caso de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, en su artículo 7.

Finalmente, hay que reseñar que las Mesas de contratación tienen plena potestad en cuanto a la calificación de las proposiciones y de las ofertas económicas, por lo que deberán ponderar las circunstancias que concurran en cada supuesto al objeto de considerar como subsanables los defectos o errores padecidos.